



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024.

DENUNCIANTE: José Farfán Carillo.

DENUNCIADO: Janet Vega Juárez.

HECHO DENUNCIADO: Colocación de propaganda electoral en edificios históricos.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que este órgano resuelve el presente procedimiento especial sancionador, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. El treinta de abril, dio inicio en el estado de Tlaxcala la etapa de campañas electorales relativa a la elección de presidentes municipales, misma que culminó el veintinueve de mayo siguiente.

3. Candidatura de la denunciada. Mediante sesión pública especial celebrada el ocho de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² aprobó el acuerdo ITE-CG 148/2024, por el que se aprobaron los

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo ITE.

registros de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido político MORENA.

Entre dichos registros se encontraba el de **Janet Vega Juárez**, denunciada en el presente procedimiento, al cargo de presidenta municipal.

4. Denuncia. El **veintitrés de mayo**, José Farfán Carrillo, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, en contra de Janet Vega Juárez, por conductas que constituyen colocación de propaganda electoral sin consentimiento por escrito en diversos puntos del municipio de Hueyotlipan y la colocación de propaganda en edificios históricos o del primer cuadro de la ciudad.

5. Remisión a la Comisión. En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias el escrito de queja descrito en el punto anterior.

6. Radicación y diligencias de investigación. El treinta y uno de mayo, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/146/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente. Por ello se ordenó la realización de diligencias de investigación.

8. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha nueve de julio, se admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/JFC/CG/057/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El trece de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes, además de no comparecer de forma escrita, ello, a pesar de haber sido debidamente emplazadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integran el expediente.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción y turno del expediente. El quince de julio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja **CQD/PE/JFC/CG/057/2024**, a este Tribunal.

El dieciséis de julio, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias descritas en el punto anterior, ordenó formar el expediente **TET-PES-049/2024** y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación y conocimiento de la llegada de los autos al TET. Mediante proveído de diecisiete de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Requerimiento de domicilio. Derivado de que dentro de actuaciones no constaba que tanto la parte denunciada como denunciante, tuvieran conocimiento de la llegada de los autos, mediante acuerdo dictado el treinta y uno de julio, se ordenó notificar de nueva cuenta a dichas personas, sobre la llegada de los autos al presente tribunal.

4. Debida integración del expediente. El cuatro de agosto, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local, por lo cual, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas en la publicidad atribuida a la denunciada, y que de acreditarse, se llegue a sancionar a un candidato que participó en el actual proceso electoral local.

SEGUNDO: Procedencia.

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, en el que consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, además de reunir los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, por lo que, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.

1. Planteamiento del quejoso y defensa de la parte denunciada.

En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, el promovente señala que, el municipio en referencia se ha llenado de propaganda electoral de la C. Janet Vega, en su tipo de “lonas” y “pintas de barda”, sin el consentimiento

³ En lo sucesivo LIPEET.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

escrito de los propietarios, además se encuentran colocados en algunos edificios que pueden ser considerados históricos.

2. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Prueba técnica. Consistente en imágenes fotográficas de bardas, lonas y espectaculares.
- Documental pública. Consistente en el acta de certificación que la Secretaría Ejecutiva desahogue en los lugares mencionados de la presente queja o denuncia.
- Documental pública. Consistente derivado de la solicitud que la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, realice a la candidata para que exhiba los permisos firmados por los propietarios de los inmuebles donde coloco la propaganda electoral.
- Documental privada. Copia simple de credencial para votar con fotografía.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-271/2024, con serial; ITE-COE-UTCE-271-01/2024, ITE-COE-UTCE-271-02/2024, ITE-COE-UTCE-271-03/2024, ITE-COE-UTCE-271-04/2024, ITE-COE-UTCE-271-05/2024, ITE-COE-UTCE-271-06/2024, ITE-COE-UTCE-271-07/2024, ITE-COE-UTCE-271-08/2024, ITE-COE-UTCE-271-09/2024, ITE-COE-UTCE-271-010/2024, ITE-COE-UTCE-271-011/2024, ITE-COE-UTCE-271-012/2024, ITE-COE-UTCE-271-013/2024, ITE-COE-UTCE-271-014/2024, ITE-COE-UTCE-271-015/2024, ITE-COE-UTCE-271-016/2024, ITE-COE-UTCE-271-017/2024, ITE-COE-UTCE-271-018/2024, ITE-COE-UTCE-271-019/2024 y ITE-COE-UTCE-271-020/2024; mediante las cuales se certifica la existencia y contenido de las lonas y bardas, referidas en los sitios que refiere el actor.
- Documental Pública. Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0840/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su

carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.

- Documental Pública. Oficio número ITE-UTC-948/2024 y ITE-UTC-1288/2024 signado por la Licenciada Nelly Liliana Cuecuecha Gutiérrez, mediante el cual requiere respuesta de la c. Janet Vega Juárez.
- Documental Pública. Oficio número ITE-UTC-949/2024, signado por la Licenciada Nelly Liliana Cuecuecha Gutiérrez, mediante el cual requiere respuesta del partido MORENA.
- Documental Pública. Oficio número ITE-UTC-950/2024, signado por la Licenciada Nelly Liliana Cuecuecha Gutiérrez, mediante el cual realizo requerimiento al INAH, con sede en Tlaxcala.
- Documental Pública. Oficio número ITE-DPAyF-358/2024, signado por la C.P. María Paula Escobar Aguirre, titular de la Dirección de Prerrogativas y Administración y Fiscalización.
- Documental Pública. Oficio número ITE-SE-1552/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución ITE-CG 148/2024.
- Documental Pública. Oficio número ITE-UTC-1248/2024, signado por la Licenciada Nelly Liliana Cuecuecha Gutiérrez, mediante el cual realizo solicitud a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

c) Pruebas aportadas por la denunciada.

- No se presentó a la audiencia.

3. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

4. Calidad de la denunciada.

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que la denunciada, al momento en que, se presentó queja en su contra, tenía el carácter de candidata a presidenta municipal postulada por el partido político MORENA, candidatura que se materializó al momento en que, el Consejo General del Instituto aprobó la solicitud de candidaturas presentadas por el referido partido político mediante acuerdo ITE-CG 148/2024.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Fijación de la controversia.

La controversia se basa en probable colocación de propaganda electoral, sin el consentimiento por escrito, en diversos puntos y probablemente en edificios históricos o del primer cuadro de Hueyotlipan.

Caso concreto.

El quejoso José Farfán Carrillo, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, en contra de Janet Vega Juárez, por la probable colocación de propaganda electoral sin consentimiento escrito, en diversos sitios, incluyendo probablemente en edificios históricos y en el primer cuadro de la ciudad.

Como lo narra el actor en su escrito, derivado del inicio de las campañas electorales, se ha llenado el municipio de Hueyotlipan con propaganda electoral de la **C. JANET VEGA**, quien es candidata a la presidencia municipal del municipio en comento, por el partido político MORENA.

La colocación de la misma en su tipo de "lonas" y "pintas de barda" y que, al platicar con los vecinos, nunca fue solicitado un consentimiento por escrito de los diversos propietarios y, además, se encuentra colocada en algunos edificios que pueden ser considerados históricos, por pertenecer al primer cuadro de la ciudad, ello pues se exige protección a aquellas construcciones con valor histórico, independientemente de si son de dominio público o privado.

Cabe hacer mención que, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014⁴ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En el caso de, las veinte fotografías exhibidas por el actor, se visualiza en algunos casos, una fecha que puede ser cierta o no, pues al tratarse de imágenes al parecer tomadas con un teléfono celular, debido al avance tecnológico no es posible determinar la veracidad de éstas, pues podrían ser fácilmente editadas, por ello, lo exhibido no genera valor probatorio alguno, sin embargo sirve de indicio para la localización de sitios, a partir de los vínculos generados por las aplicaciones de google maps y maps apple; mismos que fueron tomados por la instructora para realizar la certificación correspondiente, para que se determine la existencia y contenido de las lonas y bardas, y en algunos casos presuntamente ubicadas en edificios históricos.

De la certificación del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-271/2024⁵ y sus seriales, realizada por la autoridad se desglosa lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Consultable en foja 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Siendo el licenciado Iván López Maldonado, coordinador del área de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, quien certifica; la existencia y contenido de las lonas y bardas ubicadas en las direcciones, que se generaron del vínculo presentado por el accionante, de igual manera, al momento de constituirse en los domicilios, corroboró la ubicación de las lonas y en algunos casos entrevistó a personas que se encontraban en los domicilios antes mencionados, para saber si se había otorgado permiso para la colocación de la propaganda; como se aprecia en la siguiente:

No. serial	Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0271 y sus seriales.
1	ITE-COE-UTCE-0271-01/2024. Esquina con Avenida Tlaxcala. C. Rayón 6º, San Idelfonso, Hueyotlipan, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
2	ITE-COE-UTCE-0271-02/2024. Av. Tlaxcala 6a Hueyotlipan centro, 9240, Hueyotlipan Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
3	ITE-COE-UTCE-0271-03/2024. Av. Reforma 645, Hueyotlipan centro 90240 Hueyotlipan, Tlaxcala. Realización de pintura. Propietario si otorgo permiso.
4	ITE-COE-UTCE-0271-04/2024. C. Esperanza 6, 90244 Santiago Tlalpan, Tlaxcala. No coincide la dirección con la imagen proporcionada por el accionante.
5	ITE-COE-UTCE-0271-5/2024. 90244 Santiago Tlalpan, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
6	ITE-COE-UTCE-0271-06/2024. Av. Tlaxcala N° 2, San Idelfonso 90240 Hueyotlipan, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.

7	ITE-COE-UTCE-0271-07/2024. Hueyotlipan Centro, 90240 Hueyotlipan, Tlaxcala. Colocación de lona. Propietario si otorgo permiso.
8	ITE-COE-UTCE-0271-08/2024. Hueyotlipan Centro, 90240 Hueyotlipan, Tlaxcala. Colocación de lona. Propietario si otorgo permiso.
9	ITE-COE-UTCE-0271-09/2024. Avenida Tlaxcala 10b Hueyotlipan, 90240 México, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
10	ITE-COE-UTCE-0271-10/2024. México 136, Hueyotlipan centro, 90240, Hueyotlipan, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
11	ITE-COE-UTCE-0271-011/2024. Hueyotlipan centro, 90240, Hueyotlipan, Tlaxcala. Colocación de lona. Propietario si otorgo permiso.
12	ITE-COE-UTCE-0271-12/2024. C. Reforma 90244 Santiago Tlalpan, Tlaxcala. Colocación de lona. Propietario si otorgo permiso.
13	ITE-COE-UTCE-0271-13/2024. Carr. Federal México-Veracruz 10, 90244, Santiago Tlalpan, Tlaxcala. Realización de pinta. No hubo entrevista con propietario.
14	ITE-COE-UTCE-0271-14/2024. 90241 San Simeón Xipetzinco, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
15	ITE-COE-UTCE-0271-15/2024. C. Independencia 10, 90241 San Simeón Xipetzinco, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

16	ITE-COE-UTCE-0271-16/2024. 90241 San Simeón Xipetzinco, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
17	ITE-COE-UTCE-0271-17/2024. Avenida Tlaxcala 25, 90241, Sin Simeón Xipetzinco, Tlaxcala. Colocación de lona. No hubo entrevista con propietario.
18	ITE-COE-UTCE-0271-18/2024. Calle 5 de mayo, San Lorenzo Techalote, 90247 Hueyotlipan, Tlaxcala, México. Realización de pintura. No hubo entrevista con propietario.
19	ITE-COE-UTCE-0271-19/2024. Calle 5 de mayo, San Lorenzo Techalote, 90247 Hueyotlipan, Tlaxcala, México. Realización de pintura. No hubo entrevista con propietario.
20	ITE-COE-UTCE-0271-20/2024. Hacienda de San Antonio Techalote. Realización de pintura. No hubo entrevista con propietario.

Como resultado de las diligencias realizadas por la instructora, se determinó y esta autoridad comparte la conclusión de que, en los sitios identificados con número de serial, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, no se encuentran en el primer cuadro de la ciudad y no son monumentos históricos.

Después de una revisión documental, se corroboró que los inmuebles ubicados en; Avenida Tlaxcala número 02, y Avenida Tlaxcala sin número, de San Idelfonso, 90240 Hueyotlipan, Tlaxcala (serial número seis y siete); no se encuentran registrados en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, ni son colindantes a monumento histórico alguno, pues la ciudad de Hueyotlipan no cuenta con decreto de zona de Monumentos, esto consta en las diligencias realizadas por la instructora. Dicho esto, la propaganda colocada en estas direcciones no son objeto de infracción, Por lo que, no se procede a realizar un pronunciamiento adicional, esto en razón que el punto

central de la denuncia versa en torno al hecho de que fue colocada en lugares históricos.

Por lo que respecta a la propaganda colocada en la “Hacienda San Antonio Techalote”, que cuenta con la clave **I-0012900535** en el catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, se realizó una pinta de propaganda sin autorización del centro INAH Tlaxcala, acción que, **si constituye una infracción**, pues esta sanción se encuentra prevista en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que establece:

Artículo 42. En las zonas de monumentos, y en el interior y exterior de estos, todo anuncio, avisos, carteles, las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes o hilos telegráficos y telefónicos, transformadores, conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados, así como los kioscos templetos, puestos o cualquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetará a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su reglamento.

Artículo 52. Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

El artículo 174, de la LIPEET establece que, en la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o **pintarse en monumentos** ni en edificios públicos; y
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos.

Por lo anterior es clara la acción cometida por la denunciada al realizar una pinta de propaganda sin autorización del centro INAH Tlaxcala, por lo que respecta a la “Hacienda San Antonio Techalote”, acción que, **si constituye una infracción**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

Teniendo por acreditado dicho elemento, conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, en la que se ha sostenido que la actualización de los actos en los que se denuncien este tipo de hechos, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.⁶

De modo que, la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos en campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello.

Hipótesis que en el presente caso se encuentra acreditado, pues consta dentro de autos que dentro del acuerdo ITE-CG- 148/2024, el partido político MORENA, registro para contender por la presidencia municipal de Hueyotlipan, a la hoy denunciada.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o durante la campaña electoral, y

Conforme a la fecha de la denuncia, se realizó el veintitrés de mayo, y la certificación de la existencia de dicha pinta a cargo de la autoridad integradora, lo fue el nueve de junio; obrando dentro de autos, oficio de fecha veinticuatro de mayo, en la que el Director del centro INAH Tlaxcala, refiere que dicho inmueble presenta daños, y que ha citado a la denunciada, a efecto de deslindar la responsabilidad administrativa.

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo

⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017

a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Apreciándose del contenido de la imagen denunciada, que se contiene el nombre de JANET VEGA, se determina el cargo por el que se postula que es el de CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, la frase 2 DE JUNIO VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO. Por lo que, del contenido de la propaganda denunciada, se aprecia un llamado a la ciudadanía de Hueyotlipan a votar o tener una preferencia electoral por la denunciada y por el Partido MORENA, influyendo durante dicho periodo prohibido en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección.

De esta forma, este Tribunal advierte que se acredita el elemento material.

En ese sentido, respecto a los hechos denunciados mediante escrito de fecha **once de junio**, le fue requerido al partido MORENA en Tlaxcala, informara sobre los hechos denunciados, refiriendo que los hechos eran imprecisos e inciertos, dentro del oficio remitido, a numeral 2, se identificaba el dato de **Hacienda San Antonio Techalote**.

En un segundo momento, una vez integrados los elementos para proceder a la audiencia de ley, respecto al procedimiento especial instruido, el **nueve y diez de julio**, se emplazó a las partes denunciadas, constando que se les entrego acuerdo de admisión constante de ocho fojas útiles y una unidad de almacenamiento de las denominadas CD, en la que se afirma, se anexo las constancias generadas en dicho expediente.

Y mediante acuerdo de fecha **diecisiete de julio**, se les hizo saber a las partes de la llegada de los autos substanciados ante la autoridad integradora, para que señalaran domicilio en la capital del estado, para recibir notificaciones, dando cumplimiento el partido MORENA Tlaxcala, mediante promoción presentada el veintitrés de julio.

De esta forma, se aprecia que los denunciados, a pesar de tener conocimiento de los hechos que se investigan, al menos tuvieron tres momentos para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

deslindarse de los hechos denunciados, los cuales fueron a partir de las fechas once de junio, nueve y veintitrés de julio, sin que al dictado de la presente sentencia exista constancia de que pretendieran deslindarse.

Por lo que se puede concluir que existe un vínculo entre la denunciada y el partido MORENA, por lo que se tiene acreditado el elemento personal y material.

Culpa in vigilando.

No se tiene constancias dentro de autos, en los que se acredite que **Janet Vega Juárez**, sea afiliada al Partido MORENA, sin embargo, tenía la obligación de vigilar el actuar de su candidato, por lo que debió cuidar la conducta realizada.

En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda, ya sea electoral, política, genérica o institucional, cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.

Determinación

Es de determinarse que existe la infracción denunciada por parte de la denunciada **Janet Vega Juárez** y el partido MORENA, en relación a la propaganda electoral pintada en monumentos históricos.

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte de los denunciados consistente en colocar propaganda electoral, en monumentos históricos, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a la denunciada; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de tipo de sanciones para los partidos político que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.

Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde a la denunciada y al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local, el cual a su letra dice:

Artículo 363. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Lo constituyen la pinta realizada a un monumento histórico con propaganda colocada en la “Hacienda San Antonio Techalote”, que cuenta con la clave **I-0012900535** en el catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

Tiempo. La existencia de dichas propagandas se acreditó mediante las certificaciones que realizó la autoridad instructora; y del escrito de denuncia se desprende que, del veintitrés de mayo, esto es, ya iniciado el proceso electoral local.

Lugar. La propaganda denunciada de conformidad las certificaciones que realizó la autoridad instructora, se encuentran ubicadas en el municipio de Hueyotlipán, Tlaxcala, en la “Hacienda San Antonio Techalote”.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

La infracción acreditada se realizó mediante la utilización de pintura vinílica conforme a lo informado por el director del centro INAH en Tlaxcala, la cual resulta altamente dañina, y conforme a las certificaciones realizadas por la autoridad integradora, refiere que tiene una dimensión de dos metros de alto, por veinte metros de ancho. Sin que, al dictado de la presente sentencia, conste que la misma haya sido retirada.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir solo se realizó una propaganda colocada en la “Hacienda San Antonio Techalote”, que cuenta con la clave **I-0012900535** en el catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, se realizó una pinta de propaganda sin autorización del centro INAH Tlaxcala.

IV. Intencionalidad Se considera que la conducta desplegada por los denunciados es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que el denunciado no realizó alguna acción tendente a quitar o remover la propaganda denunciada para que esta no se siguiera difundiendo, y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, derivado de que se trata de un candidato y un partido político.

V. Bienes jurídicos tutelados El derecho que se protege, es el de la equidad en la contienda electoral.

VI. Reincidencia En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor de los denunciados con la colocación de la propaganda electoral, fue ganar la simpatía del electorado del municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, de ciudadanos y/o ciudadanas, lo cual, como ya se dijo es una actividad prohibida realizarlo a través de la colocación de publicidad en monumentos históricos.

VIII. Gravedad de la responsabilidad Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron el denunciado y el partido político denunciado debe ser considerada como leve.

IX. Individualización de la sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a la denunciada y al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente **en amonestación pública.**

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por los denunciados, la cual se calificó como leve, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2024

considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de **rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁷.

Sin que, a esta determinación arribada, sea excluyente de responsabilidad incurrida tanto en la materia administrativa como penal.

SEXTO. Vista al Instituto Nacional de Historia en Tlaxcala y la Fiscalía General de la Republica con sede en Tlaxcala.

Dada la demostrada violación a la colocación de propaganda electoral en un monumento histórico, es de darse vista tanto al **Instituto Nacional de Historia en Tlaxcala y a la Fiscalía General de la Republica con sede en Tlaxcala**, con copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente resolución, respecto de la conducta que se acredita, a fin de que determinen las responsabilidades correspondientes, en contra de los aquí infractores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción respecto de la pinta realizada en la Hacienda San Antonio Techalote.

SEGUNDO. Se ordena dar vista, con copia certificada del presente expediente y de la presente resolución, al **Instituto Nacional de Historia en Tlaxcala y la Fiscalía General de la Republica con sede en Tlaxcala**, a efecto de que determinen lo correspondiente en sus respectivos ámbitos de competencia.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

TERCERO. En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese al denunciante y los denunciados mediante los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; de igual manera, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa**, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.